

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante ANA BETRIZ CUERVO RUBIANO, en contra de la sentencia dictada en audiencia del 14 de septiembre de 2023, con la que el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, decidió DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE, para beneficiarse de los bienes en lo que no ha participado; negando así las pretensiones de la demanda, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas.

LA SENTENCIA APELADA

Decidió la excepción planteada y que fuera mencionada en el capítulo anterior; teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial que al respecto se ha determinado en nuestra Corte Suprema de Justicia, según la cual por razones de equidad y justicia, una vez ocurrida la separación definitiva e irreconciliable de los cónyuges por mas de dos años; la sociedad conyugal que nació con su matrimonio se disuelve, y todos los bienes que los cónyuges adquieran después de tal evento no podrán ostentar la calidad de gananciales, y por tanto ninguno de los consortes podrán de buena fe y sin incurrir en enriquecimiento injustificado, pretender beneficiarse de tales incrementos patrimoniales obtenidos por el otro, pues ya no lo acompaña en vida común para brindar el auxilio y ayuda necesaria en el esfuerzo para obtener dichos bienes; habiéndose comprobado desde el inicio del proceso, que los esposos habían decidido separarse de cuerpos 14 años antes de que el demandado Luís Humberto Rangel Sánchez, hubiere adquirido el vehículo cuyo contrato de compraventa se demandó por simulación.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Se solicita la revocatoria de la sentencia teniendo en cuenta que la sociedad conyugal conformada por los esposos Rangel Cuervo, no se encontraba liquidada para el momento del contrato del que se solicita su simulación, razón por la cual el objeto del mismo si era parte de activo de la sociedad conyugal y debe ser liquidado de conformidad. Insiste en que la capacidad transportadora del vehículo

tiene un significado patrimonial que igualmente deberá ser liquidado con la sociedad conyugal disuelta en virtud de la sentencia de divorcio ya proferida, teniendo en cuenta que dicha capacidad transportadora la tenía el demandado Rangel desde cuando hacía vida común con su esposa y ha sido trasladada de un vehículo a otro hasta el que fuera objeto del contrato demandado.

En el traslado de la apelación se alega que la citada capacidad transportadora no pertenece al demandado por ser del Ministerio de Transporte, razón por la cual el propietario del vehículo que opera con la misma debe pagar un guarismo mensual para poder trabajar el vehículo con el transporte de pasajeros.

Censura la pretensión del abogado de su contraparte, quien con los argumentos de la apelación pretende producir una prueba que no arrimó al proceso en el momento oportuno.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si asiste razón a los argumentos presentados como sustento del recurso de apelación acabados de exponer en el capítulo anterior, o por el contrario si la argumentación de la sentencia apelada debe mantenerse.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 320 del C.G.P. dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Art. 164 C.G.P. "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Art. 167 C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 (Aprobado en Sala virtual de veintinueve de abril de dos mil veintiuno):

"..."

"4.4. En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito.

Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso? Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional. Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil":

"(...) [A]l margen de que pueda surgir la sociedad patrimonial, no escapa a la Corte que, en ciertos casos, como cuando uno de los integrantes de la pareja, o ambos, tiene vivo un matrimonio anterior, puede confluir la condición de casado con el de compañero permanente. Esto, empero, no atenta contra el principio de la indivisibilidad del estado civil, porque la fuente ontológica de una y otra situación es distinta, y porque (..) los mismos hechos hacen que la unión marital tenga la virtud de establecer o modificar el estado civil de quienes hacen parte de ella"

No se remite a duda, entonces, que la cesación definitiva e irrevocable de la vida matrimonial de los consortes, modifica, por sí, el estado civil de casados, razón por la cual un fallo judicial de disolución del matrimonio civil o de cesación de los

efectos civiles del religioso, espetado al abrigo de la comentada causal, no hace más que reconocer esa precisa circunstancia desde cuando tuvo ocurrencia, al punto que también habilita, supuestos ciertos hechos, para desvirtuar la presunción de paternidad legítima.

4.5. Frente a lo discurrido, en el subjúdice, ninguno de los cinco cargos formulados está llamado a prosperar, porque en el evento de ser evidentes los errores probatorios enrostrados, de todos modos, no tendrían incidencia alguna en el fallo absolutorio espetado por el Tribunal.

En efecto, la legitimación de Fanny Peña de Monsalve, como socia conyugal de Jesús Ernesto Monsalve Benavides, la enarbola sobre la base de que el inmueble materia de la controversia, tiene la connotación de social.

Lo anterior, sin embargo, no es cierto, porque como fue explicitado al inicio de las consideraciones, desde el mismo libelo incoativo del proceso quedó plenamente acreditado que el susodicho bien fue adquirido por Monsalve Benavides, después de ocho años de haberse separado de hecho de su esposa.

En consecuencia, como se trata de un activo que califica como propio del susodicho codemandado, la actora, carece de legitimación sustancial para demandar, con relación al contrato de compraventa controvertido, la simulación absoluta o relativa (cargo primero) y la lesión enorme (cargo segundo y tercero). Igualmente, por cuanto las consecuencias derivadas del artículo 1824 del Código Civil, solo tienen lugar cuando dolosamente se oculta o distrae "alguna cosa de la sociedad", cuestión que, por lo dicho, no es el caso (cargo quinto).

Del mismo modo, porque descartada la calidad de social del bien, resulta claro, no pudo enajenarse a Clementina Barriga Manrique, cosa ajena, de ahí que, a la disuelta sociedad conyugal, el contrato de compraventa impugnado le es oponible (cargo cuarto)."

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El demandado LUÍS HUMBERTO RANGEL SÁNCHEZ aparece en el RUNT como propietario del vehículo desde el 30/11/2015 hasta el 29/12/2020, fecha esta última desde la cual obra como propietaria la demandada ROMELIA GÓMEZ GARCÍA.

La demandante ANA BEATRIZ CUERVO RUBIANO en su interrogatorio de parte, admitió que su matrimonio con el demandado LUÍS HUMBERTO RANGEL SÁNCHEZ MATRIMONIO fue celebrado en 1988, que se separaron de cuerpo de manera definitiva en abril de 2001, y que el demandado compró el vehículo SSW 809 después de 2001 cuando ya estaban separados.

INTERROGATORIO LUÍS RANGEL: Explica que la capacidad transportadora reclamada en la demanda, no es de su propiedad ni tiene valor patrimonial para él, que el Ministerio del Transporte la concede a la empresa transportadora dicha

capacidad transportadora para un número determinado de vehículos, y puede disminuirla por causas demostradas como sanciones que le imponga.

Afirmó que él se encontraba afiliado a la empresa de transportes y que con dicha afiliación podía ingresar un vehículo para prestar el servicio, como lo venía haciendo; pero cuando se separó de la demandante quedó sin vehículo alguno, y la demandada doña ROMELIA prestó dinero para comprar un vehículo viejo que luego fue chatarrizado y reemplazado por otro, pero que siempre su compañera en cita era quien proporcionaba el capital para comprar los vehículos, y él disponía de su afiliación a la cooperativa para que dichos vehículos pudieran prestar el servicio público de transporte, por intermedio de la cooperativa o empresa.

Explicó que él tenía vinculación laboral con la empresa transportadora que le pagaba un salario mínimo y le asignaba vehículo para conducir, y desde 2020 le había asignado la camioneta objeto del contrato demandado; la que se había comprado a su nombre porque la cooperativa así lo exigía, es decir que solo podría operar el vehículo de propiedad del afiliado o asociado, pero en 2020 a raíz de la pandemia, en la que se contagió dos veces del COVID 19, la señora ROMELIA le exigió determinar y aclarar la situación del vehículo, y como el demandado no tenía el dinero para pagar el producto de los créditos adquiridos por la señora ROMELIA, acordaron que le devolvería el vehículo, razón por la cual esta se afilió a la empresa transportadora pagando su derecho de afiliación y su compañero se retiró porque no tenía vehículo.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con base en la jurisprudencia citada en capítulo anterior, y con base en la cual el juzgador de primera instancia adoptó su decisión, es claro que, en el caso de estudio, el vehículo objeto del contrato demandado fue adquirido catorce años después de la cesación de la convivencia entre los esposos RANGEL CUERVO, como se demuestra con el registro de propietarios allegado al plenario, razón por la cual no puede ostentar la calidad de bien común o ganancial de la sociedad conyugal por liquidar.

En la apelación se insiste en tal calidad del vehículo para soportar la legitimación en la causa de la demandante como socia de la sociedad conyugal a liquidar; pero es evidente el yerro del apelante al respecto, pues se comprobó la época catorce años después de haberse disuelto la sociedad conyugal por la separación definitiva de los esposos; hallando acierto entonces a la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

Se mencionó en el reparo contra la sentencia que la capacidad transportadora la había adquirido el demandado RANGEL en vigencia de la sociedad conyugal, pero no fue allegada prueba alguna al respecto, ni se demostró la propiedad de dicha capacidad transportadora en cabeza de aquel, habiéndose agotado así dicha argumentación, en su mera enunciación; mientras que el demandado explicó que su derecho a operar el vehículo para la prestación del servicio público de transporte, devenía de la afiliación a la cooperativa de transporte de Agua de

Dios, a la que el Ministerio de Transporte le había adjudicado tal capacidad transportadora que consiste en un número determinado de vehículos que pueden operar las rutas autorizadas, razón por la cual es la cooperativa la que ostenta dicha capacidad transportadora, y no el propietario del vehículo, quien debe afiliarse a la misma con su vehículo para poder operar las rutas, a cambio de una contraprestación económica en favor de la empresa transportadora, a quien se le adjudicó la capacidad transportadora.

Así queda entonces resuelto el problema jurídico planteado, para determinar el fracaso de la alzada cuya fundamentación y reparos no encuentran respaldado en la jurisprudencia nacional vigente sobre el tema, ni en las pruebas aportadas al proceso; razón que llevará a confirmar la sentencia objeto de la apelación.

COSTAS

Se condena en costas de la presente instancia al apelante, señalándose como agencias en derecho a su cargo, la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos M./Cte.

DECISIÓN

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas de la presente instancia al apelante, señalándose como agencias en derecho a su cargo, la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO
N° 253073103002-2012-00049-00
Demandante: HERMINDA MONTILLA Y OTROS
Demandados: COOP. DE TRANSDORES DEL SUR DEL TOLIMA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

No se reconoce personería para actuar a la DRA. MILDREDK YOLANI GAVIRIA ZAMBRANO, toda vez que revisado el expediente dentro del mismo No existe Ni obra SUSTITUCIÓN alguna del poder, ni tampoco fue allegado por aquella.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot., Cund., 26 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la cesión del crédito y se tomen otras decisiones.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO

N° 253073103002-2015-00117-00

Demandante: HOLDING J DURÁN S.A.S. (CESIONARIO)

Demandado: MARÍA LIZZIE REYES MARTÍNEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Puesta en conocimiento de las partes, conforme a la ley, se tiene en cuenta la Cesión del Crédito efectuada por el señor MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, teniéndose como CESIONARIA del Crédito y la Garantía que se ejecuta, a HOLDING J DURÁN S.A.S., (Art.1959 del C.C.), la cual de ahora en adelante se tendrá como sucesora procesal.

Se Reconoce personería para actuar a la DRA. DORA LUZ OBREGON ASPRILLA, como apoderada de la cesionaria HOLDING J DURÁN S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría expídase la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2015-00117-00
Demandante: HOLDING J DURÁN S.A.S. (CESIONARIO)
Demandado: MARÍA LIZZIE REYES MARTÍNEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, mediante el cual se practicó la diligencia de SECUESTRO, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

Se ordena REQUERIR a la FUNDACIÓN AYUDATE, para que se sirva proceder a custodiar y administrar el bien en debida forma, toda vez que el inmueble NO puede ser dejado en Depósito Gratuito a ningún tercero ajeno al proceso a menos de que el mismo se encuentre ocupado exclusivamente como vivienda por las personas demandadas, a quienes el juez podrá dejarlas en calidad de secuestre (Numeral 3 del Art. 595 del C.G.P.); por lo que entonces se debe de manera inmediata terminar con dicho depósito gratuito y ejerza la tenencia del mismo y/o en su defecto proceda a Arrendarlo, rindiendo las cuentas e informes de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el Proceso cuenta con Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución y se encuentra INACTIVO desde hace Aproximadamente 4 Años. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N°253073103002-2018-00171-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: YADIRA PATRICIA ARIAS ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este cuenta CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, que su última actuación data de Febrero 10 de Octubre 2.019 y se encuentra INACTIVO, desde hace aproximadamente 4 años, sin que las partes tanto actora como pasiva hayan presentado interés por dar impulso al proceso, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE :

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO:

En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO:

ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO:

Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA